

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2021 -00311 - 00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	YORLEIS DAYANA SALAS SALAS C.C. 22.493.172. A Favor de las menores. MABS. y .MJBS.
DEMANDADO	JOSE MANUEL BALZA RODRIGUEZ C.C. 8.567.609.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 13 de Julio de 2021, Señora Jueza: la presente demanda ejecutiva, para su estudio. Sírvase proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se advierte que en la demanda presentada la apoderada manifiesta que las partes mediante acta de acuerdo fallida ante el ICBF. Hipódromo, y fijada por la Defensora H.13046672 se fijó cuota de alimentos a cargo del demandado por la suma de \$300.000.mensuales.

Se advierte, que la demanda señala que el demandado ha incumplido el acuerdo, mas no indica desde cuándo o que fecha es el inicio del incumplimiento, solamente se limita que el incumplimiento es por \$4.500.000., del cual no le es dado al despacho suponer el inicio de esta ni la fecha final del incumplimiento, debe ser clara por tanto el inicio y finalización de la obligación. Así mismo liquidar las cuotas adeudadas y aplicar a la liquidación que debe ser mediante cuadrícula el incremento ordenado por el gobierno nacional de la cuota alimentaria cuando se periodo se traslade a los años posteriores .

Aunado a lo anterior el acta allegada carece de la nota marginal que es la primera copia que presta merito ejecutivo y firmada por el funcionario que la expido tal como lo señala la ley 640 del 2001.

Además, la apoderada no acredita que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (art.6). debe allegar en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (art.8). ibídem.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias advertidas.

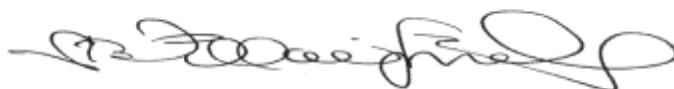
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

Mbgsj

RAD.00311 - 2021 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 14 de julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 098 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ